

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2017-00114-00
DEMANDANTE:	RICARDINA CAMACHO RENTERÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 170 del 27 de junio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes- Condición más beneficiosa.

**APROBADO POR ACTA No. 18
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 101**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES ordenado en la misma providencia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **RICARDINA CAMACHO RENTERÍA** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-013-2017-00114-00**

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 100

1) ANTECEDENTES:

La señora **RICARDINA CAMACHO RENTERÍA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora por el fallecimiento del afiliado Luciano Hurtado, en su calidad de compañera permanente, a partir del 21 de julio de 1998. Así mismo, se condene al pago de los reajustes y mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, junto con los intereses moratorios y pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-15 demanda, folio 57 subsanación de la demanda y

folios 98-106 contestación de la demanda Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre las mesadas caudas entre el 21/07/1998 y el 26/06/2011. Otorgó a la demandante el 100% de la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo la suma pagada por indemnización sustitutiva. Como también los aportes al SGSSS. Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de \$62.026.148 por concepto de retroactivo pensional. Ordenó la inclusión en nómina a la demandante a partir del 01/06/2018 y en lo sucesivo durante 14 mesadas anuales en cuantía de 1 SMLMV. Finalmente, condenó en costas y agencias en derecho a cargo a la demandada.

Como fundamento de la decisión, el juez señaló que en el último año inmediatamente anterior al deceso del causante (1997) no se registran aportes al régimen pensional, por lo cual, una vez aplicado el principio de condición más beneficiosa se estableció que entre 1981 y 1992 logra 343,20 semanas de cotización y un total de 422,49 semanas ya incorporando las aportadas bajo el nuevo régimen pensional. Por lo cual, se concluye que logra acreditar la densidad requerida por el Ac.049/90. Aunado a ello, logró demostrar la convivencia entre el causante y la demandante durante 28 años y la dependencia económica. En cuanto a la excepción de prescripción, recae sobre las mesadas causadas desde el deceso del asegurado y el 26/06/2011. No se conceden intereses de mora por fluir el derecho con aplicación de criterios jurisprudenciales, empero se aplica la indexación mes a mes sobre las mesadas insolutas.

2

2) RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante señala que respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión que le reconocieron a la actora, para el mes de marzo de 2015, si bien cierto hubo una resolución ordenado el pago de los \$581.148, la demandante nunca reclamó los mismos, por esta razón solicita al TSC que verifique para que en ese sentido se proceda a no ordenar el descuento de esta suma.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones sostiene que el causante no cuenta con la densidad requerida para dejar causado el derecho pensional, por lo cual, la señora Ricardina no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes. Adicionalmente, alega que a la demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva que es incompatible con el derecho pensional que solicita; por ende, tampoco hay lugar a reconocer intereses moratorios.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Luciano Hurtado el 21 de julio de 1998 (fl.45). **2)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes al ISS efectuada por Ricardina Camacho Rentería el 18 de agosto de 2010, en calidad de compañera permanente del causante (Fl.63). **3)** Que la solicitud pensional fue negada por la Entidad a través de Resolución No. 6147 del 2011 por no contar el causante con la densidad de semanas exigida por el art. 46 de la L.100/93, en la que además les reconoció la calidad de beneficiaria y se le otorgó indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fl.63).

1. NORMA APLICABLE -PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor Luciano Hurtado el 21 de julio de 1998 (fl. 45), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 28 de febrero de 1995 (fl.109), alcanzando un total de 755 semanas en toda la vida laboral (fls. 72 y 109).

3

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 25 del Decreto 758 de 1990, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que cuando el fallecimiento del causante ocurre estando vigente la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, es posible la aplicación de las normas anteriores que regían la materia, es así como en sentencia SL3784 de 2019 indicó:

“la jurisprudencia de la Corte de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, se admite la aplicación ultractiva de las disposiciones inmediatamente anteriores, en virtud del mencionado principio, si el afiliado cumple con las exigencias establecidas en ellas para acceder al derecho pensional (CSJ SL11234-2015 y CSJ SL8614-2017).”

Descendiendo al asunto bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante, según se ha indicado, acaeció el 21 de julio de 1998, así mismo se establece que la norma aplicable a su caso es el Acuerdo 049 de 1990 por encontrarse afiliado al ISS antes del 1 de abril de

1994 y haber realizado cotizaciones a dicho instituto, por ende se analizará si la demandante reúne los requisitos establecidos en esta norma para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes.

Pues bien, el Decreto 758 de 1990, establecía en su artículo 25 que habría derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del asegurado fuera de origen común en el siguiente caso: “a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.” A su vez el artículo 6° ibídem exigía como requisito para la pensión de invalidez: “haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”; revisada la historia laboral, para el momento del óbito el causante tenía cotizadas al ISS antes del 01/04/1994 un total de 35,71, que sumadas a las 671,57 semanas servidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre el 18/05/1981 y el 31/03/1994 (fl.72), equivalen a **707, 29** semanas, conforme al cuadro anexo, por ende se determina que el señor Luciano Hurtado dejó causada la pensión bajo los presupuestos establecido en dicha norma.

**HISTORIA
LABORAL**

	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CONSORCIO P CP	16/11/1970	23/07/1971	250	35,71	FL. 109
MINISTERIO DE AMBIENTE	18/05/1981	31/03/1994	4.701	671,57	FL.72
INDERENA	1/04/1994	31/08/1994	153	21,86	FL. 109
INDERENA	1/09/1994	31/12/1994	122	17,43	FL. 109
INDERENA BUENAVENTURA	1/01/1995	28/02/1995	59	8,43	FL. 109
			TOTAL	5.285	755,00
			TOTAL SEMANAS	755,00	
			SEMANAS AL 1/04/1994	707,29	

4

Se ha de precisar que, sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados esta Sala de Decisión ha acogido la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 del 16 de octubre de 2014**, en la que dispuso que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la señora Ricardina Camacho Rentería, se deben verificar los requisitos establecidos en el art. 27 ib., norma que en su numeral 1° determina que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge supérstite o el compañero o la compañera permanente del asegurado.

En el plenario se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente supérstite de la demandante, conforme se extrae de la Resolución No. 6147 de 1998 a través de la cual el ISS le reconoció dicha calidad y ordena el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (Fl.63 y ss.).

De acuerdo con lo anterior, no puede desconocerse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación efectuada por el Juez Primigenio.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Luciano Hurtado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 21 de julio de 1998 (fl.45) y la demandante presentó la reclamación pensional el 18 de agosto de 2010 (fl. 63), encontrando que entre la causación del derecho y la presentación de la solicitud transcurrió el trienio contemplado en el artículo 151 CPT y S.S.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la reclamación de fecha 18/08/2010, pues nótese que la petición fue resuelta a través de la Resolución No. 6147 del 27 de junio de 2011 y del del contenido de la Resolución GNR 15570 de 2015 (Fl.86) se extrae que la demandante interpuso recurso de reposición y solo hasta la expedición de este acto administrativo en el 2015 fue resuelto el mismo, por lo que el término prescriptivo contemplado en el art. 151 del CPTSS se encontraba suspendido desde la presentación de solicitud pensional, según lo preceptuado en el artículo 6° del CPT y SS (sentencia SL12148-2014 CSJ y C-792/2006 Corte Constitucional), y se reanuda al agotarse la vía administrativa en el de 2015, evidenciándose que la demanda fue presentada el día 07 de marzo de 2017 (fl.15), es decir cuando no habían transcurrido los tres años establecidos en la citada normada.

Por lo anterior, la interrupción de prescripción cobijaba las mesadas causadas durante los tres años anteriores a la reclamación administrativa, esto es aquellas causadas a partir del 18 de agosto de 2007, sin embargo, dado que el A Quo estableció la configuración de prescripción hasta el 26 de junio de 2011 y este punto no fue objeto de apelación, no es posible agravar las condenas impuestas a la entidad, dado el grado jurisdiccional de consulta a su favor, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 27 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2018, teniendo derecho a 14 mesadas

anuales por haberse causado el derecho antes de la expedición del AL. 01/2005), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de \$62.056.678, (**Tabla Anexa**); suma que coincide con la liquidado por el juez primigenio, por lo que se confirmará el valor ordenado en primer grado.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES.**

RETROACTIVO			
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2011	\$ 535.600	8,1	\$ 4.338.360
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	5	\$ 3.906.210
		TOTAL:	\$ 62.056.678,000

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 27 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2020 la cual asciende a **\$86.795.571.**

En lo referente a la indexación, resulta acertada la condena por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente, máxime que el A Quo en su decisión negó el reconocimiento de intereses moratorios, en ese sentido, habrá de confirmarse la condena.

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Ahora en cuanto al recurso de apelación formulado por la parte actora, se tiene que en el expediente se informa que la entidad demandada reconoció en el año 2011 indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante por valor de \$581.148 (Fl.67), no obstante, según lo indicado por el recurrente, no obra prueba que la actora hubiera cobrado este monto, razón por la cual se modificará el numeral tercero de la sentencia en el entendido que la autorización a Colpensiones para que proceda a descontar del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de sobrevivientes el valor que haya cancelado por dicho concepto, se encuentra condicionada a que haya realizado efectivamente el pago de este valor.

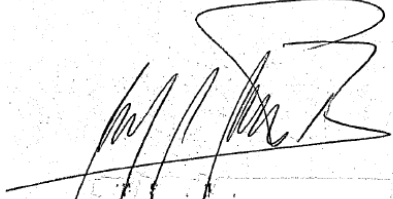
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que se autoriza a Colpensiones para que proceda a descontar del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de sobrevivientes el valor que haya cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando haya realizado efectivamente el pago de dicho concepto.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.
3. **ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 27 de junio de 2011 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$86.795.571**
4. **SIN COSTAS** en esta instancia

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)